



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0819/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero (en calidad de hijos del fenecido, señor Jesús Santana Guerrero) contra la Sentencia núm. 334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-04-2022-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero (en calidad de hijos del fenecido, señor Jesús Santana Guerrero) contra la Sentencia núm. 334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 334, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016). Este fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por las actuales recurrentes en revisión, señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, contra la Sentencia núm. 17/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015). El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 334, reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, contra la sentencia No. 17/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

En el expediente no consta la notificación *íntegra* de la referida Sentencia núm. 334 a las partes recurrentes en revisión, señores Ángela Beatriz Santana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castillo y compartes, sino solo el dispositivo de dicho fallo, notificado a los referidos recurrentes mediante un memorando emitido por la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016). La indicada Sentencia núm. 334 también fue notificada a los recurridos en revisión, la empresa Casa de los Compadres S.A. y su representante, señor Carlos Antonio Cedeño el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).¹

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 334 fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), y remitida al Tribunal Constitucional el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, la empresa Casa de los Compadres, S.A. y su representante, señor Carlos Antonio Cedeño, mediante el Acto núm. 1760/2019, instrumentado por el ministerial Erijean Santana.²

En su recurso de revisión, los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, alegan vulneración a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en el art. 69 de la Constitución.

¹Dicha notificación fue efectuada mediante el Acto núm. 1297/16 instrumentado por el ministerial Luis Omar Ramos García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

²Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia

Expediente núm. TC-04-2022-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero (en calidad de hijos del fenecido, señor Jesús Santana Guerrero) contra la Sentencia núm. 334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Como hemos visto, mediante la Sentencia núm. 334, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes contra la Sentencia núm. 17/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. La indicada alta jurisdicción fundó, esencialmente, la referida Sentencia núm. 334 en los argumentos siguientes:

Considerando, que en el presente caso, tal y como fue constatado por la Corte a-qua, ni el inspector de trabajo u otro oficial de igual naturaleza levantó un acta de infracción o alguna intimación a la recurrida Casa Los Compadres, S.A., debidamente representada por Carlos Antonio Cedeño Hidalgo, para que diera cumplimiento a su obligación ante la Tesorería de la Seguridad Social consistente en los pagos correspondientes a las cotizaciones de Jesús Santana Guerrero, y es que en ese sentido los ahora recurrentes Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero, Julio Alberto Santana Guerrero descendientes de Jesús Santana Guerrero, tenían a su disposición la certificación marcada con el No. 86894 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social el 1 de julio de 2011, la cual establece de manera textual lo siguiente: Por medio de la presente hacemos contar que en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social, para el período comprendido entre las fechas 01/junio/2003 y 01/julio/2011, el ciudadano Jesús Santana Guerrero, número de Seguridad Social (NSS) 02911863-5, cédula de identidad y electoral No. 028-0038762-9, no ha cotizado a la Seguridad Social.

Considerando, que en ese orden, y contrario a los razonamientos expuestos por los recurrentes Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, sobre las violaciones incurridas en la sentencia impugnada y ante la ausencia de un proceso verbal levantado por el inspector del Ministerio de Trabajo, los razonamientos expuestos por la Corte a-qua como fundamento de su decisión para rechazar la acción recursiva de la cual se encontraba apoderada resultan cónsonos y conforme al derecho, por lo que, esta Sala nada tiene que reprochar a la misma.

Considerando, que en virtud de los razonamientos antes expuestos, esta Segunda Sala estima procedente rechazar los argumentos analizados y con ello el presente recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión, señores Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes solicitan en su instancia la admisión del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, así como el pronunciamiento de la nulidad de la recurrida Sentencia núm. 334. Dichos recurrentes aducen, esencialmente, al respecto, los siguientes argumentos:

Que [c]omo se puede observar la honorable corte de Justicia se ha fijado solo en el papel del ministerio de trabajo, cuando el contrato de trabajo aún está vigente, pero ha perdido de vista, de que la seguridad Social es un régimen especial de carácter universal, y por lo tanto es complementario al trabajador, en ese sentido el artículo 728 del Código de trabajo establece: Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por las leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador.

Que [...] la misma suprema corte de justicia emitió la resolución 1142/2005, de fecha 27 de julio del año 2005, en la cual establece el procedimiento en los casos penal laboral, y que los mismos deben ser llevados de acuerdo a lo establecido en los artículos 354 y 358 del código procesal penal, sin que pusieran en esta resolución que dichos casos, tienen que estar supeditada a una acta de infracción levantada por un inspector de trabajo, como condición para que los tribunales admitan dicha querrela.

Que [...] la sentencia antes citada, no ha tomado en cuenta que al exigir el acta de infracción como requisito para interponer dicha demanda penal laboral, está violando un derecho fundamental de los querellantes, al disponer que este dependa de la voluntad de un inspector del ministerio de trabajo, toda vez que este solo tiene competencia, en las empresas privadas, no así para las empresas públicas, por lo que, estaríamos excluyendo a una parte de la población (trabajadores Públicos), del alcance del texto constitucional, al sostener; que toda persona tiene derecho a la seguridad social.

Que [...] existe una gran confusión en los Tribunales de la República y en la mayoría de los abogados postulantes, que al ser demandada una empresa por la no Inscripción de la Seguridad Social o por el no pago del subsidio por parte de la ARLSS, en virtud de lo que establece la Ley de Seguridad Social y Reglamentos de Riesgos Laborales, sostienen que las demandas son improcedentes, en virtud de que no hay una acta de infracción levantada para tales fines, creando esto una gran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confusión en los Jueces, que al desconocer el tema retrasan los procesos enviándolos a otros Tribunales.

Que [...] existe una contradicción manifiesta entre el art. 3 de la Ley 177-09, con el principio II del código laboral, en el sentido de que los inspectores de trabajo no tienen competencia para levantar acta de infracción en las instituciones públicas; igualmente contradice lo establecido en el art. 60 de la constitución, al sostener que la Seguridad Social es un derecho Fundamental de toda persona, y ese derecho constitucional no puede estar subordinado a la voluntad de una persona, en el caso de la especie, de un inspector de trabajo.

5. Argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, la empresa Casa de los Compadres, S.A. y su representante, señor Carlos Antonio Cedeño, no depositaron escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Esta omisión procesal tuvo lugar, a pesar de habersele notificado el indicado recurso mediante el Acto núm. 1760/2019, instrumentado por el ministerial Erijean Santana.³

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su opinión respecto del presente recurso de revisión constitucional en la Sección de Trámite y Correspondencia del Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho órgano pretende que se desestime la declaratoria de inconstitucionalidad por control difuso planteada por el

³ Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

Expediente núm. TC-04-2022-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero (en calidad de hijos del fenecido, señor Jesús Santana Guerrero) contra la Sentencia núm. 334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, respecto a los arts. 3 (párrafos I, II y III) y 4 (párrafos I, II, III y IV) de la Ley núm. 177-09. Asimismo, procura el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, la remisión a la Suprema Corte de Justicia para que realice una nueva ponderación del caso. La Procuraduría General de la República fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Que [...] la especie se trata de un proceso iniciado por los sucesores de una persona fallecida, quien como trabajador nunca fue inscrito en la seguridad social por parte de su empleadora. En dicho sentido, se inició un proceso penal-laboral, el cual, finalmente, terminó con una absolución de la empresa empleadora en grado de apelación. Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ratificó dicha decisión rechazando un recurso de casación interpuesto por los sucesores.

Que [1]a absolución se produjo bajo el argumento de que a los fines de iniciar el proceso penal-laboral debía existir previamente un proceso verbal de constatación de infracción realizado por un inspector del Ministerio de Trabajo. Los hoy recurrentes sostienen que este criterio, bajo el cual se dio fallo a su caso y fue ratificado por la Suprema Corte de Justicia, vulnera la garantía de la tutela judicial efectiva establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Este alegato se produjo en el recurso de casación, momento procesal inmediatamente posterior a que la violación se habría producido, y además esta última no fue subsanada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Evidentemente, la sentencia recurrida es firme y ha sido emitido posteriormente el 26 de enero del año 2010, todo lo cual hace el recurso admisible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que [l]os recurrentes solicitan que bajo control difuso se declare la inconstitucionalidad del artículo 3, párrafos I, II y II y artículo 4, párrafos I, II, II y IV de la Ley No. 177-09, sobre amnistía a todos los empleados públicos y privados, con relación a la competencia de los inspectores de trabajo, por ser los únicos competentes para levantar acta de infracción por violaciones penales cometidas por los trabajadores, en tanto vulnera la ya mencionada garantía de la tutela judicial efectiva y al derecho a la salud y a la seguridad social.

Que [l]a Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló sosteniendo que al establecer el artículo 439 del Código de Trabajo que son los inspectores de trabajo quienes comprueba las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo, los Juzgados de Paz Ordinarios están supeditados a que dichos funcionarios comprueben la existencia de la infracción previamente y que ellos exclusivamente produzcan el apoderamiento del tribunal.

[...] en el voto disidente de la sentencia recurrida se sostiene que, contrario a lo sostenido por el criterio mayoritario de la sentencia, es posible que la acción pública pueda ponerse en movimiento como resultado de una constitución en parte civil de la víctima ejercida ante la jurisdicción represiva, aún en ausencia del acta del inspector de trabajo. Agrega que el levantamiento de dicha acta no está prescrito a pena de nulidad y que un razonamiento contrario implicaría una violación al acceso a la justicia de las víctimas.

Que [...] con lo establecido en el voto disidente de la sentencia recurrida, consideramos que no puede interpretarse la facultad exclusiva de los inspectores de trabajo de levantar actas de infracciones como una facultad exclusiva para el apoderamiento del tribunal ante un proceso penal-laboral. Las labores de inspección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrolladas por el Ministerio de Trabajo se enmarcan dentro de sus potestades administrativas y de control tendentes a asegurar el cumplimiento de la normativa laboral, pero de ninguna manera ello puede suponer que, ante la existencia de hechos que pueden configurar un determinado tipo penal-laboral, la víctima se vea vedada de acudir a la tutela judicial por no haber levantado previamente el acta de infracción. Ello evidentemente supondría una vulneración directa a la garantía de la tutela judicial efectiva, la cual estaría sujeta al ejercicio de las potestades de control de la administración y, en consecuencia, a su posible inactividad. La víctima solo podría accionar judicialmente si el Ministerio de Trabajo mostrara interés en su caso. Con ello el proceso se fundamentaría más en la cuestión objetiva del control en la aplicación de la normativa laboral que en el derecho subjetivo que una víctima tiene al acceder a la justicia y ser resarcida.

Que [p]or todo lo anterior entendemos que, sin declararse inconstitucionalidad de las disposiciones que establecen competencia exclusiva a los inspectores de trabajo para levantar actas de infracciones, dicha facultad no puede interpretarse en el sentido de que dichas actas de infracción son una precondition del apoderamiento del tribunal o de la configuración misma del tipo penal-laboral. Y es que como establece el voto disidente, de las propias pruebas del caso se evidencia la configuración del tipo penal sin necesidad de que existiera el acta de infracción.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, principalmente, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 334, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 1297/2026, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se le notifica la recurrida Sentencia núm. 334, a las partes recurridas en revisión constitucional.
3. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 1760/2019, instrumentado por el ministerial Erijean Santana, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, mediante el cual se le notificó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a los recurridos, la empresa Casa de los Compadres, S.A., y a su representante, el señor Carlos Antonio Cedeño.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en ocasión de la demanda penal-laboral presentada por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes (descendientes del fenecido señor Jesús Santana Guerrero) el veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011), en contra de la empresa Casa Los Compadres, S.A. y los señores Carlos Antonio Cedeño Hidalgo y compartes ante el Juzgado de Paz del

Expediente núm. TC-04-2022-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero (en calidad de hijos del fenecido, señor Jesús Santana Guerrero) contra la Sentencia núm. 334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipio Higüey. Posteriormente el trece (13) de julio de dos mil once (2011), el fiscalizador del tribunal apoderado del caso presentó una acusación contra de las partes demandadas, por presuntas infracciones a la Constitución y a la ley.⁴

Mediante la Sentencia núm. 00233/2012, del dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), la indicada jurisdicción⁵ declaró a los demandados no culpables de las violaciones que les fueron imputadas por el referido fiscalizador y, en consecuencia, dicho fallo dictaminó su absolución por insuficiencia de pruebas. Insatisfechos con la Sentencia núm. 00233/2012, los señores Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes interpusieron contra esta última un recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia,⁶ el cual, mediante la Sentencia núm. 00130-bis/2012, del veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), acogió el recurso de alzada aludido y envió el expediente al Juzgado de Paz Ordinario del municipio La Otra Banda, para que conociese nueva vez el caso.

Inconformes con la Sentencia núm. 00130-bis/2012, la empresa Casa de los Compadres, S.A. y el señor Carlos Antonio Cedeño Hidalgo interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 716-2013, del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Por otra parte, el Juzgado de Paz del municipio La Otra Banda⁷ expidió la Sentencia Penal-Laboral núm. 01-2013 el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), que condenó al señor Carlos Antonio Cedeño⁸ al cumplimiento de seis meses de prisión correccional,⁹ así como al pago de una multa de doce salarios mínimos, por violación de diversas

⁴ El art. 60 constitucional, así como los arts. 113, 115, 195, 202 y 203 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social; los arts. 317, 1382, 1383 del Código Civil, así como los arts. 52, 721, 722 y 728 del Código de Trabajo.

⁵ La Cámara Penal del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey.

⁶ En funciones de jurisdicción de alzada.

⁷ Apoderado del conocimiento del caso relativo a la mencionada Sentencia No. 00130-bis/2012, como tribunal de envío

⁸ En su calidad de gerente de la empresa Casa Los Compadres, S.A.

⁹ En el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales.¹⁰ La aludida Sentencia Penal-Laboral núm. 01-2013, declaró, asimismo, buena y válida la constitución en actor civil sometida por los demandantes, señores Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes,¹¹ y, en consecuencia, condenó a los demandados al pago conjunto y solidario de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00). El último fallo indicado¹² fue objeto de un recurso de alzada ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, jurisdicción que dictaminó su rechazo mediante la Sentencia núm. 0004-2013, del nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014).

La Sentencia núm. 0004-2013,¹³ impugnada en casación, dio lugar a la emisión de la Sentencia núm. 189, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil catorce (2014), la cual casó la decisión recurrida y envió el asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Esta última jurisdicción expidió, al respecto, la Sentencia núm. 17/2015, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la cual pronunció la nulidad de la sentencia apelada y, se abocó a conocer el fondo del caso declarando a los imputados, Carlos Antonio Cedeño Hidalgo y la empresa Casa de los Compadres, S.A., no culpables de vulneración de diversas disposiciones de nuestro ordenamiento,¹⁴ por insuficiencia probatoria. Asimismo, el fallo indicado dispuso el rechazo de la constitución en actor civil sometida por los demandantes originales.

Inconformes con este fallo, los señores Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 334, del cuatro (4)

¹⁰ Los arts. 115, 181, 182 y 185 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social y el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales

¹¹ En sus calidades de hijos del señor Jesús Santana Guerrero.

¹² La Sentencia Penal-Laboral núm. 01-2013

¹³ Expedida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia

¹⁴ El art. 60 de la Constitución; los arts. 113, 115, 185 y 202 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social; los arts. 1317, 1382 y 1383 del Código de Civil; y los arts. 52,721,722 y 728 del Código de Trabajo

Expediente núm. TC-04-2022-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero (en calidad de hijos del fenecido, señor Jesús Santana Guerrero) contra la Sentencia núm. 334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de abril de dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión constituye el objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 277 constitucional; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Cuestión previa

Previo a referirnos a la admisibilidad y pretensiones de la revisión que nos ocupa, es necesario que este tribunal provea su criterio respecto del planteamiento de la excepción de inconstitucionalidad de naturaleza difusa argüida por los recurrentes, señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, como uno de los argumentos de revisión constitucional. Los referidos recurrentes plantean en su instancia de revisión la inconstitucionalidad de los arts. 3 y 4 de la Ley núm. 177-09,¹⁵ por alegadamente vulnerar el derecho a la seguridad social consagrado en el art. 60, así como el literal 2) del art. 62 de la Constitución, concerniente al deber del Estado de garantizar la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo.

En respuesta a este planteamiento, conviene recordar que, de conformidad con los arts. 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional solo está facultado para ejercer el control concentrado de la

¹⁵ Ley que otorga amnistía a todos los empleadores públicos y privados, sean personas físicas o morales, con atrasos u omisiones en el pago de las cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social, que hayan estado operando durante la vigencia de la Ley núm. 87-01.

Expediente núm. TC-04-2022-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero (en calidad de hijos del fenecido, señor Jesús Santana Guerrero) contra la Sentencia núm. 334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad que se realiza en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, no pudiendo hacerlo bajo el ejercicio del control difuso. Por tanto, el Tribunal Constitucional reitera en la especie el criterio jurisprudencial desarrollado en casos con características análogas al de la especie, en los cuales, como veremos más adelante, se ha pretendido que este colegiado ejerza el control difuso de la constitucionalidad en el curso del conocimiento de un recurso de revisión constitucional. En ese contexto, se reitera en la especie que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley núm. 137-11, constituye una facultad exclusiva de los jueces del Poder Judicial y del Tribunal Superior Electoral ejercer el control difuso de la constitucionalidad en el curso del conocimiento de un proceso específico. En efecto, mediante la Sentencia TC/0177/14, esta sede constitucional sentó precedente sobre esta cuestión estableciendo que

[...] si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley No. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley No. 137-11 [...].¹⁶

Por los motivos previamente expuestos, esta alta corte no se referirá al planteamiento de inconstitucionalidad anteriormente aludido. Y, en consecuencia, procederá a ponderar la admisibilidad y el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

¹⁶ El criterio jurisprudencial previamente citado ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional mediante las Sentencias TC/0116/16, TC/0270/16, TC/0106/17, TC/0573/18, TC/0270/19, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2022-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero (en calidad de hijos del fenecido, señor Jesús Santana Guerrero) contra la Sentencia núm. 334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado *franco y calendario* por este colegiado a partir de la Sentencia TC/0143/15, jurisprudencia que resulta aplicable al presente caso, en vista de que el recurso de revisión de la especie fue interpuesto con posterioridad al último fallo mencionado. La inobservancia de dicho plazo de treinta (30) días se encuentra sancionado con la inadmisibilidad.¹⁷

11.2. Del análisis de los documentos que figuran en el expediente, se comprueba que el dispositivo de la sentencia recurrida le fue notificado a los recurrentes, señores Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes, a través de un memorando emitido por la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), el cual fue recibido por los representantes legales de las partes recurrentes en esa misma fecha. En este contexto, conviene destacar que el inicio del cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional comienza a correr a partir de la notificación *íntegra* del fallo impugnado en revisión constitucional.¹⁸

11.3. Según la jurisprudencia de este colegiado al respecto, se ha dispuesto que los memorandos mediante los cuales se notifican los dispositivos de las sentencias recurridas carecen de validez, toda vez que dichos documentos solo notifican una parte de la decisión, circunstancia que viola el derecho de defensa

¹⁷ En ese sentido, véanse las Sentencias nos. TC/0194/15, TC/0247/16, TC/0753/17, entre otras.

¹⁸ Siguiendo el criterio adoptado por este colegiado en las Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la parte a la que se notifica. Por esta razón, el Tribunal Constitucional considera que, en la especie, el plazo legal dispuesto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 no ha empezado a computarse, al no constar en el expediente notificación alguna a través de la cual se le haya notificado a los recurrentes, señores Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes la sentencia íntegra hoy recurrida en revisión constitucional. Con base en este motivo, este colegiado estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto en tiempo hábil.

11.4. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede observarse, las partes recurrentes basan su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3., pues alegan vulneración a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69 de la Constitución).

Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se estimen satisfechos los siguientes requisitos

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

11.5. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3. a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 334, expedida por la Segunda Sala de la Suprema el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), con motivo de la interposición de su recurso de casación contra la Sentencia núm. 17/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015). En este tenor, dichos señores tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones cuando les fue notificada la indicada Sentencia núm. 334, razón por la que, obviamente, no tuvieron antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención en el marco del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido en la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a) del mencionado art. 53.3.

11.6. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requisitos establecidos en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que, de una parte, los recurrentes en revisión agotaron todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la Sentencia núm. 334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

11.7. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, de acuerdo con el *Párrafo (in fine)* del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar afianzando su criterio respecto del principio de libertad probatoria y acceso a la justicia en el procedimiento concerniente a los casos penales laborales ante la jurisdicción penal especial.

12. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Como se expuso previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes contra la referida Sentencia núm. 334, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,¹⁹ que rechazó un recurso de casación interpuesto por dichos recurrentes contra la Sentencia núm. 17/2015.²⁰ Para sustentar su recurso, los señores Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes invocan dos medios de inadmisión que ponderaremos sucesivamente a continuación; a saber: de una parte, que la Sentencia núm. 334 vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al ratificar el criterio jurisprudencial dictaminado por la Sentencia núm. 17/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en funciones de tribunal de alzada²¹ (I). Y, de otra parte, dichos recurrentes también invocan que la Suprema Corte de Justicia no solo emitió la recurrida Sentencia núm. 334, sino que también reglamentó, mediante su Resolución núm. 1142/2005, el procedimiento a seguir en los casos penales laborales,²² sin haber prescrito la condición obligatoria del levantamiento de un acta de infracción por parte de

¹⁹ El cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

²⁰ El diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

²¹ Con relación al rechazo de las querellas penales laborales cuando las mismas no estén precedidas del levantamiento de un acta de infracción por parte de un inspector del Ministerio de Trabajo

²² Mediante la indicada resolución, la Suprema Corte de Justicia dispuso que, este tipo de casos se encuentran sometidos al régimen legal previsto en los arts. 354 y 358 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal

Expediente núm. TC-04-2022-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero (en calidad de hijos del fenecido, señor Jesús Santana Guerrero) contra la Sentencia núm. 334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un inspector de trabajo para el apoderamiento de la jurisdicción penal correspondiente (II).

I. Alegato concerniente a la ratificación del rechazo de las querellas penales que no se encuentren precedidas de un acta de infracción

Respecto al argumento relativo al rechazo de las querellas penales que no se encuentren precedidas de un acta de infracción invocado por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes, esta sede constitucional expone los razonamientos siguientes:

12.1. De acuerdo con los recurrentes la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la señora Marcia Josefina Hernández Estrella, al haber determinado que en la especie no se pudo comprobar la infracción penal laboral imputada a esta última, basándose en que la querrella sometida contra dicha señora no estuvo precedida de un acta de infracción que demostrara de manera cierta la materialización del aludido delito. En efecto, dichos recurrentes aducen que la indicada alta corte

[...] se ha fijado solo en el papel del ministerio de trabajo, cuando el contrato de trabajo aún está vigente, pero ha perdido de vista, de que la seguridad Social es un régimen especial de carácter universal, y por lo tanto es complementario al trabajador, en ese sentido, el artículo 728 del Código de trabajo establece: Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta de empleador.*²³

12.2. Luego de haber ponderado el contenido de la sentencia recurrida, así como los alegatos expuestos por los recurrentes, este colegiado estima que este primer argumento justificativo del medio de revisión constitucional planteado por los recurrentes deviene inadmisibile, en virtud de las prescripciones del artículo 53.3 (literal c) de la Ley núm. 137-11. En efecto, la presente declaratoria de inadmisibilidad se justifica en el hecho de que el Tribunal Constitucional no puede realizar una nueva valoración de las pruebas y hechos del presente caso para determinar si se configura o no en la especie el delito penal laboral que le imputan los recurrentes, señores Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes, a la parte recurrida, señora Marcia Josefina Hernández Estrella, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales ordinarios. En relación con el indicado aspecto, este colegiado dictaminó, en TC/0617/16, lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

²³ Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores: Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), pp.5, *in fine*, y 6, (*ab initio*).

Expediente núm. TC-04-2022-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero (en calidad de hijos del fenecido, señor Jesús Santana Guerrero) contra la Sentencia núm. 334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.3. Por tanto, esta sede constitucional estima procedente la declaración de inadmisibilidad del primer argumento justificativo del medio de revisión planteado por los recurrentes, concerniente a la ratificación del rechazo de las querellas penales laborales cuando las mismas no estén precedidas del levantamiento de un acta de infracción por parte de un inspector del Ministerio de Trabajo. Este colegiado fundamenta la medida antes descrita, según ha sido anteriormente indicado, en virtud de la norma prescrita en el literal c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11²⁴ (sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión), el cual le impide a al Tribunal Constitucional realizar una nueva valoración de los hechos y pruebas que dieron lugar al proceso, salvo desnaturalización.

II. Alegato concerniente a la supuesta contradicción existente entre la Sentencia núm. 334 y la Resolución núm. 1142/2005

Respecto al intitulado que figura en el epígrafe precedente, el Tribunal Constitucional expone los argumentos que siguen:

12.4. Los señores Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes también aducen que la Suprema Corte de Justicia no solo dictó la hoy recurrida Sentencia núm. 334, objeto del presente recurso de revisión constitucional, sino que también expidió la Resolución núm. 1142/2005, del veintisiete (27) de julio,²⁵ que reglamenta el procedimiento que debe seguirse respecto a supuestos penales-laborales como el que actualmente ocupa nuestra atención. Dichos recurrentes en revisión aducen, asimismo, que la última normativa dispuso que los casos penales laborales (como el de la especie) se encuentran sometidos al régimen

²⁴ Artículo 53.- *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...] c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.* Subrayado nuestro.

²⁵ Que establece el procedimiento a seguir en los casos penales laborales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal previsto en los arts. 354 y 358 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, sin que se establezca en estas disposiciones la condición obligatoria del levantamiento de un acta de infracción previa por parte de un inspector de trabajo para el apoderamiento de la jurisdicción penal. Al efecto, los aludidos recurrentes aducen que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia [...] *no han tomado en cuenta que al exigir el acta de infracción como requisito para interponer dicha demanda penal laboral está violando un derecho fundamental de los querellantes, al disponer que esta dependa de la voluntad de un inspector del ministerio de trabajo [...]*.²⁶

12.5. Sobre el particular, la Procuraduría General de la República sostiene que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pueden interpretar las disposiciones legales referentes al caso en perjuicio de las partes recurrentes, al establecer que las actas de infracciones levantadas por los inspectores de trabajo [...] *son una precondition del apoderamiento del tribunal o de la configuración misma del tipo penal-laboral. Y es como establece el voto disidente, de las propias pruebas del caso se evidencia la configuración del tipo penal sin la necesidad de que existiera el acta de infracción.*²⁷

12.6. Adviértase al respecto que, para confirmar la referida Sentencia núm. 17/2015 emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a reiterar su criterio jurisprudencial constante en este tipo de casos de que:

²⁶ Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016). Véase pág. 6 (*ab initio*).

²⁷ Instancia que contiene el dictamen del Ministerio Público sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada ante la Sección de Trámite y Correspondencia del Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), p. 6, párrafo 11.

Expediente núm. TC-04-2022-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero (en calidad de hijos del fenecido, señor Jesús Santana Guerrero) contra la Sentencia núm. 334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el apoderamiento del tribunal penal, esto es, los Juzgados de Paz Ordinarios, para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo está supeditado a que el ámbito laboral compruebe la existencia de la infracción conforme a la norma, siendo el inspector de trabajo, el oficial a quien la ley le atribuye la facultad de comprobar y perseguir la inobservancia de ella, quedando reservado con exclusividad el apoderamiento de la jurisdicción penal dando apertura a un juicio en dicha sede; habilitado el tribunal, se aplicarán las normas establecidas en los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal.

12.7. Con relación al segundo planteamiento de revisión que nos ocupa, invocado por las partes recurrentes,²⁸ esta sede constitucional verifica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una errónea interpretación de la normativa que rige la materia al establecer que el levantamiento de un acta de infracción por parte del inspector de trabajo constituye una condición obligatoria para el apoderamiento del Juzgado de Paz, en atribuciones penales laborales. De manera que, ante esta última afirmación, cabe estimar que dicha alta corte ha ciertamente lesionado los derechos fundamentales de las partes recurrentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Este criterio se sustenta en la incongruencia sostenida por la indicada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en las motivaciones de su Sentencia núm. 334, en vista de que en las mismas dicha alta corte establece, por una parte, [...] *que los casos penales de naturaleza laboral posteriores a la entrada en vigencia el 27 de septiembre de 2004 del Código Procesal Penal, sean conocidos y fallados conforme al procedimiento establecido para las*

²⁸ Concerniente a la errónea interpretación de los arts. 439, 442 y 75 del Código de Trabajo; del art. 354 del Código Procesal Penal, así como de la Resolución núm. 1142/2005 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil cinco (2005).

Expediente núm. TC-04-2022-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero (en calidad de hijos del fenecido, señor Jesús Santana Guerrero) contra la Sentencia núm. 334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contravenciones en los artículos del 354 al 358 de dicho código [...]. Mientras que la indicada Segunda Sala también afirma, por otra parte, que

[...] del análisis de los textos citados antes indicados [arts. 439, 442 y 75 del Código Laboral] para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo está supeditado a que el ámbito laboral compruebe la existencia de la infracción conforme a la norma, siendo el inspector de trabajo, el oficial a quien la ley le atribuye la facultad de comprobar y perseguir la observancia de ella, quedando reservado con exclusividad el apoderamiento de la jurisdicción penal dando apertura a un juicio en dicha sede; habilitado el tribunal, se aplicarán las normas establecidas en los arts. 354 al 358 del Código Procesal Penal.

12.8. Contrario a lo aducido por dicha alta corte, en este tipo de casos penales-laborales, las disposiciones procedimentales aplicables son las previstas en los aludidos arts. 354 al 358, del Código Procesal Penal. De hecho, mediante la Sentencia TC/0314/20, este tribunal constitucional se refirió al régimen legal aplicable a este género de supuestos de naturaleza penal-laboral, estableciendo que [...] *los casos penales de naturaleza laboral son conocidos y fallados por los juzgados de paz, ateniendo al procedimiento establecido en los arts. 354 al 358 inclusive del indicado Código Procesal Penal.* En este sentido, el procedimiento prescrito en los arts. 439 y 442 del Código de Trabajo, que regulan la forma de levantamiento de un acta de infracción por parte de un inspector del Ministerio de Trabajo, no ostenta un carácter obligatorio ni tampoco constituyen una condición categórica para que la víctima lleve a cabo el apoderamiento de la jurisdicción penal laboral. En efecto, la Resolución núm. 114-05 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil cinco (2005), citada en la parte *motiva* de la sentencia recurrida, establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que ante la disposición legal del Código de Trabajo que ordena que la aplicación de las sanciones penales que establece dicho código y los reglamentos que lo complementan en materia de trabajo, la instrucción y fallo compete a los juzgado de paz y, al no establecer dicho código el procedimiento a seguir, y en vista de la dificultad que se presenta en la práctica para la aplicación del Código Procesal Penal en cuanto a su procedimiento ordinario, a fin de una mayor eficiencia en el conocimiento y solución de las infracciones laborales, posteriores a la entrada en vigencia 21 27 de septiembre del 2004 de este último código, sean conocidos y fallados mediante la aplicación del procedimiento establecido en los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal.²⁹

12.9. En ese contexto, el art. 354 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, establece dos maneras de iniciar ante la jurisdicción penal el juzgamiento de las contravenciones (régimen legal aplicable los casos penales-laborales); a saber:

ARTICULO 354.- Requerimiento. *El juzgamiento de las contravenciones se inicia con la presentación de la acusación de la víctima o del ministerio público o la solicitud del funcionario a quien la ley le atribuye la facultad para comprobarlas y perseguirlas. La acusación o requerimiento de enjuiciamiento debe contener:*

- 1) La identificación del imputado y su domicilio;*
- 2) La descripción sucinta del hecho atribuido, consignando el tiempo, lugar de comisión u omisión;*
- 3) La cita de las normas legales infringidas;*
- 4) La indicación de los elementos de prueba, acompañando los documentos y los objetos entregados o secuestrados; y;*

²⁹ Negrillas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) La identificación y firma del solicitante. Basta como requerimiento un formulario en el que se consignen los datos antes mencionados. La acusación de la víctima puede presentarse oralmente y sin indicar las normas legales infringidas, las cuales son precisadas por el juez al inicio del juicio.

12.10. La mera literalidad del párrafo capital del precitado art. 354 del Código Procesal Penal denota el uso de la conjunción coordinante *o* con un designio puntual: otorgar a la víctima dos alternativas para llevar a cabo el apoderamiento del tribunal penal especial. De haber deseado el legislador prescribir la solución opuesta (o sea, la imposición a la víctima de una manera obligatoria y excluyente de apoderamiento de la jurisdicción penal) dicha disposición habría manifestado que el juzgamiento de las contravenciones *deberá* realizarse a través de uno de los mecanismos procesales prescritos en la aludida disposición legal. En este tenor, esta sede constitucional concluye que la prescripción legislativa del párrafo capital del mencionado art. 354 del Código Procesal Penal no plantea a la víctima de un proceso penal laboral un *mandato perentorio de una forma exclusiva* de apoderamiento de la jurisdicción penal.

12.11. En consonancia con lo expuesto, cabe destacar que, de acuerdo con lo establecido en los arts. 172, 439 y 441, del Código de Trabajo, las actas de infracción son aquellas redactadas por los inspectores de trabajo que comprueban la configuración de una violación a las leyes o reglamentos de trabajo. Estas actas son redactadas en el lugar donde presuntamente son cometidas las vulneraciones a la norma laboral y hacen fe de su contenido hasta inscripción en falsedad o prueba en contrario. En consecuencia, el acta de infracción levantada por un inspector de trabajo, si bien constituye una prueba importante para la comprobación de las infracciones penales laborales invocadas por la víctima, no puede constituirse en una condición obligatoria para que esta última pueda apoderar a la jurisdicción penal de su caso. De



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretarse lo contrario, se estaría obligando a la víctima a obtener una prueba determinada para poder iniciar su reclamación ante los tribunales penales laborales, circunstancia que obstaculizaría su garantía fundamental de acceso a la justicia, prescrita en el art. 69.1 de la Constitución, así como el principio de libertad probatoria establecido en el art. 16 del Código de Trabajo, y del art. 170 del Código Procesal Penal.

12.12. Respecto al derecho de acceso a la justicia, el Tribunal Constitucional abordó el tema en la Sentencia TC/0042/15, ratificando un criterio jurisprudencial emanado de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, respecto al requisito establecido en el art. 55 de la derogada Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional. Esta última disposición legal obligaba a los demandantes en desalojo, desahucios, lanzamientos de lugares, acciones petitorias y cualquier instancia relativa a una propiedad inmobiliaria sujeta a las previsiones de esa ley, a obtener un recibo concerniente a la declaración presentada ante la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria para que los tribunales se pronunciasen sobre su petición. O sea, que la obtención del indicado recibo constituía una condición ineludible para que los demandantes pudiesen acceder a los tribunales para canalizar sus pretensiones en materia inmobiliaria. Respecto a esta cuestión, el Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente:

10.12. Ciertamente, el derogado artículo 55 de la referida ley No. 317, suponía una flagrante lesión al derecho de acceso a la justicia, ya que introducía un mecanismo que disuadía, irrazonable y desproporcionadamente, el acceso a una decisión judicial, a una tutela judicial idónea, la cual solo puede realizarse a través del ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades competentes para ello, en este caso, a los órganos del Poder Judicial.

10.13. Y es que el derecho de acceso a la justicia no supone únicamente la posibilidad de accionar ante los tribunales, sino que incluye la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de que existan procedimientos que permitan a la jurisdicción resolver, conforme a las pretensiones de las partes, mediante un proceso que se rodee de las garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que le son sometidos a los jueces.

12.13. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el Tribunal Constitucional estima incorrecta la actuación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de confirmar la decisión del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, fundándose en que la prueba del acta de infracción penal laboral constituye un requisito o condición obligatoria para que la víctima pueda apoderar a la jurisdicción penal de su caso. En este tenor, por tanto, se ha comprobado en la especie la interpretación errónea efectuada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia respecto a la aplicación de los arts. 439, 442 y 75 del Código de Trabajo, así como del art. 354 del Código Procesal Penal, y de la Resolución núm. 1142/2005, dictada por el Pleno de esa alta corte el veintisiete (27) de julio de dos mil cinco (2005).

12.14. Por tanto, a la luz de los argumentos expuestos, esta sede constitucional estima procedente el acogimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero (en calidad de hijos del fenecido señor Jesús Santana Guerrero) contra la Sentencia núm. 334 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia, procede igualmente el pronunciamiento de la nulidad de la indicada decisión recurrida en revisión, razón en cuya virtud incumbe a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción destinataria de la presente decisión, conocer nuevamente el caso, siguiendo los señalamientos más adelante establecidos por este colegiado en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta; y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero (en calidad de hijos del fenecido, señor Jesús Santana Guerrero), contra la Sentencia núm. 334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada Sentencia núm. 334, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en los numerales 9 y 10 del art. 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la Suprema Corte de Justicia; a las partes recurrentes en revisión, señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero; a la parte recurrida en revisión, Casa de los Compadres, S.A. y el señor Carlos Antonio Cedeño Hidalgo; así como a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL, JOSÉ ALEJANDRO AYUSO, MANUEL
ULISES BONNELLY VEGA, DOMINGO GIL, MIGUEL VALERA
MONTERO Y EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a la imposibilidad de este Tribunal Constitucional de conocer de la inconstitucionalidad de normas por la vía del control difuso, lo cual en la presente decisión la mayoría refiere, en el **acápito 10, cuestión previa**, de la manera siguiente:

“En respuesta a este planteamiento, conviene recordar que de conformidad con los arts. 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional solo está facultado para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad que se realiza en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, no pudiendo hacerlo bajo el ejercicio del control difuso. Por tanto, el Tribunal Constitucional reitera en la especie el criterio jurisprudencial desarrollado en casos con características análogas al de la especie, en los cuales, como veremos más adelante, se ha pretendido que este colegiado ejerza el control difuso de la constitucionalidad en el curso del conocimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un recurso de revisión constitucional. En ese contexto, se reitera en la especie que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley núm. 137-11, constituye una facultad exclusiva de los jueces del Poder Judicial y del Tribunal Superior Electoral ejercer el control difuso de la constitucionalidad en el curso del conocimiento de un proceso específico. En efecto, mediante la Sentencia TC/0177/14, esta sede constitucional sentó precedente sobre esta cuestión estableciendo que «[...] si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley No. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley No. 137-11 [...]».
[sic]

Por los motivos previamente expuestos, esta Alta Corte no se referirá al planteamiento de inconstitucionalidad anteriormente aludido. Y, en consecuencia, procederá a ponderar la admisibilidad y el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.”
[Citas omitidas]

3. Contrario al criterio mayoritario, los jueces infrascritos somos de opinión que el Tribunal Constitucional, en el marco de su función revisora de las decisiones en las cuales se realiza un control difuso de constitucionalidad, tiene la facultad para decidir los planteamientos de inconstitucionalidad con las características y efectos que le asisten a este tipo de control, tal cual habría resultado del presente caso. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos particulares expresados, tanto de manera individual como en algunos casos de manera conjunta, en las sentencias TC/0111/19, TC/0270/19, TC/0289/19, TC/0473/19, TC/0229/20, TC/0038/21, TC/0051/21, TC/0332/21, TC/0366/21, TC/0359/21, TC/0252/22, TC/0294/23, entre otros.

Expediente núm. TC-04-2022-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero (en calidad de hijos del fenecido, señor Jesús Santana Guerrero) contra la Sentencia núm. 334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero (en calidad de hijos del fenecido señor Jesús Santana Guerrero) interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 334 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, acogerlo y anular la decisión jurisdiccional recurrida en tanto que con ella la corte de casación incurrió en la afectación de los derechos fundamentales de la parte recurrente y, en efecto, remitió el asunto ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14³⁰, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*³¹ (53.3.c).

³⁰ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

³¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*³².

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser**

³² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”³³.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

³³ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2022-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero (en calidad de hijos del fenecido, señor Jesús Santana Guerrero) contra la Sentencia núm. 334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*³⁴, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*³⁵.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

³⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

³⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

Expediente núm. TC-04-2022-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero (en calidad de hijos del fenecido, señor Jesús Santana Guerrero) contra la Sentencia núm. 334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*³⁶, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

³⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”³⁷ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la

³⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*³⁸. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*³⁹.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que,

"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer

³⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*⁴⁰

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”⁴¹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, concretamente

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ Fernández Farreres, Germán. *Op. Cit.*, p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en lo atinente a la falta de motivación y por la violación a precedentes del Tribunal Constitucional.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales⁴², al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁴³ en los términos siguientes:

«d) El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

⁴² Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

⁴³ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, las partes recurrentes basan su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3., pues alegan vulneración a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69 de la Constitución).

Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se estimen satisfechos los siguientes requisitos «a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

e) Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3. a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 334 expedida por la Segunda Sala de la Suprema el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), con motivo de la interposición de su recurso de casación contra la Sentencia núm. 17/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015). En este tenor, dichos señores tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones cuando les fue notificada la indicada Sentencia No. 334, razón por la que, obviamente, no tuvieron antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención en el marco del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido en la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a) del mencionado art. 53.3.

f) De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requisitos establecidos en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que, de una parte, los recurrentes en revisión agotaron todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la Sentencia núm. 334 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

g) En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el «Párrafo» (in fine) del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar afianzando su criterio respecto del principio de libertad probatoria y acceso a la justicia en el procedimiento concerniente a los casos penales laborales ante la jurisdicción penal especial».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁴⁴, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11⁴⁵ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]*».

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos⁴⁶:

⁴⁴ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁴⁵ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]

⁴⁶ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979⁴⁷. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos⁴⁸.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*⁴⁹, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico

⁴⁷ De fecha 3 de octubre de 1979

⁴⁸ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

⁴⁹ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

Expediente núm. TC-04-2022-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero (en calidad de hijos del fenecido, señor Jesús Santana Guerrero) contra la Sentencia núm. 334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»⁵⁰. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es

⁵⁰ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

Expediente núm. TC-04-2022-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero (en calidad de hijos del fenecido, señor Jesús Santana Guerrero) contra la Sentencia núm. 334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»⁵¹.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁵¹ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2022-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero (en calidad de hijos del fenecido, señor Jesús Santana Guerrero) contra la Sentencia núm. 334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).